

tras, palabras enteramente insignificantes pronunciadas por Duchesne: «El art. 62, dice el tribuno, ordena la inscripción en los registros del acta de reconocimiento de un hijo, en los casos en que pueda tener lugar según las reglas que se hayan establecido en el título de la filiación: cosa que nos ha parecido indispensable.» Hagamos desde luego notar que estas palabras no hacen otra cosa que remitir al título de la filiación; ahora bien, cuando se adoptó el art. 62, este título no admitía más que un solo modo de reconocimiento, la declaración hecha al oficial del estado civil; así, pues, solamente á esa declaración podía hacer alusión el informante del Tribunal; esta declaración es la que debía inscribirse en los registros en su fecha, es decir, en el momento en que se ha hecho. ¿Podía pensar en aplicar la formalidad de la inscripción á los actos notariados, siendo que los notarios no tenían en el momento en que él hablaba calidad para recibir un reconocimiento? ¿Podía pensarlo, siendo así que el menor texto se resiste á esa interpretación? ¿Cuando el reconocimiento se hace por un testamento auténtico, se irá á inscribir este reconocimiento *en su fecha* en los registros del estado civil? ¿Y se podrá aun para los actos *intervivos* en sus *fechas*? Así pues, el texto como el espíritu de la ley convencen de error á Marcadé.

Núm. 2. De la especialidad.

54. En principio, el reconocimiento debe ser expreso y especial, es decir, que la acta que lo contiene debe tener por objeto el reconocimiento, y que la voluntad de reconocer debe expresarse en términos formales. Esto resulta del texto y del espíritu de la ley. El art. 62 dice que el acta de reconocimiento, se inscribirá en los registros; en este caso, es evidente que el objeto único del acta es reconocer al hi-

jo natural y que el reconocimiento es expreso. El reconocimiento puede, además, hacerse en el acta de celebración del matrimonio, dice el art. 331. Todavía, en este caso, uno de los objetos esenciales del acta es dar al hijo una filiación legítima; y no es necesario decir que los parientes lo reconocen en términos expesos y el texto lo supone. No porque deban servirse de la palabra *reconocer*, nuestro derecho moderno no exige ya términos sacramentales, ni aun en el acto solemne por excelencia, el testamento. Pero es necesario que la voluntad de reconocer esté expresada en términos que no dejen duda alguna sobre la voluntad de los progenitores. El art. 334 está concebido en el mismo sentido; pone en la misma línea el reconocimiento por acta auténtica y el que se hace ante el oficial del estado civil; por mejor decir, la primera no fué admitida sino como extensión de la segunda; si ésta es especial y expresa, la corte debe serlo también. El espíritu de la ley no deja duda alguna acerca de este punto. ¿Por qué el código exige una acta auténtica? Para asegurar la libertad de aquel que reconoce al hijo, y, en consecuencia, para garantir la sinceridad del reconocimiento. Es, pues, preciso, que la atención del que reconoce, así como del oficial público y de los testigos, se dirige especialmente hácia el reconocimiento. Es decir, que el acta debe tener por objeto el reconocimiento del hijo; en este sentido debe ser especial y expreso. Se ha juzgado que el reconocimiento de paternidad no es válido sino cuando resulta de una acta cuyo objeto directo es la confesión de paternidad.

55. La doctrina y la jurisprudencia se han apartado del rigor de este principio. Desde luego se admite generalmente, que el reconocimiento puede hacerse en una acta que tuviese otro objeto. Esto es admisible, supuesto que el código mismo permite al padre y á la madre reconocer al hi-

jo en el acta de celebración de su matrimonio. Podría, pues, también ser reconocido en el acta de celebración del matrimonio del hijo. Nosotros mismos hemos enseñado que el reconocimiento puede hacerse por testamento, por más que el testamento tenga por objeto principal la transmisión de los bienes. Pero una acta puede muy bien contener varias disposiciones, lo que no impide que sea especial para cada una de ellas. Lo esencial es que el reconocimiento se haga en una cláusula especial y formal: esto solo responde al espíritu de la ley. Los autores admiten contra la jurisprudencia que no es necesario que se haga en términos dispositivos, y por medio de una frase principal, y que puede hacerse en términos enunciativos y por una simple frase incidental. Se invoca el art. 1320, que atribuye á las enunciaci-ones la misma fuerza probatoria que á lo dispositivo del acta (1). Se echa en olvido que el reconocimiento es un acto solemne y que en el art. 1320 no se trata más que de la prueba resultante de las actas auténticas, cuando se trata de contratos no solemnes. La diferencia es capital y excluye la argumentación por analogía.

A decir verdad, no se halla principio fijo en la jurisprudencia, que acomoda el derecho á los hechos, siendo el favor de éstos lo que decide. Hay sentencias que se aproximan á nuestra opinión, y otras que se alejan completamente. Un individuo declara el nacimiento de un hijo dado á luz por su sirvienta, el compareciente le da su nombre y firma el acta. ¿Dar nombre á un hijo, acaso no equivale á reconocerlo? La corte de Poitiers resolvió que el reconocimiento no puede suplirse con inducciones, que debe expresarse en términos formales y positivos (2). Esto ha pareci-

1 Durantou, t. 3º, p. 213, núm. 214. Demolombe, t. 5º, p. 386, números 409 y 410.

2 Poitiers, 28 de Agosto de 1810, Dalloz, en la palabra *paternidad*,

do muy riguroso á otras cortes. En su contrato de matrimonio, el hijo toma la calidad de hijo de un individuo que firma con los testigos. La corte de Riom vió en este acto un reconocimiento. ¿No había, sin embargo, ninguna declaración, ninguna confesión emanada [del padre]? Pero los hechos atestiguaban la paternidad, que se hallaba indicada en el acta de nacimiento, aunque sin la confesión del padre, y la posesión de estado estaba de acuerdo (1). El conjunto de estos hechos dió á la corte la costumbre de la filiación paterna del hijo. Pero no está en eso la cuestión. La posesión de estado y el acta de nacimiento deben hacerse á un lado, supuesto que no comprueban la filiación natural. Quedaba una acta en la cual no había ninguna confesión. ¿Es esto esa voluntad reflexiva y expresada solemnemente, que los autores del código han apetecido?

La calidad de padre que un individuo toma en una acta auténtica ó la calidad de hijo que da á un niño, ¿es suficiente para que haya reconocimiento? Aquí, por lo menos, hay una confesión, y aun puede decirse que es formal, si el acta en la que se halla es propia para llamar la atención del padre hácia los términos de que él se sirve. Así, firma una acta de nacimiento, agregando la palabra de padre (2). hace un legado á un hijo á quien llama su hijo natural (3);

No hay que poner en duda la voluntad seria del padre en reconocer al hijo como suyo; y supuesto que se haya expresa en acta auténtica, se ha podido juzgar, sin alejarse demasiado de la ley, que había reconocimiento en el sentido del art. 334.

núm. 546, 2º. Compárese Poitiers, 9 de Diciembre de 1824; Dalloz, *ibid*, núm. 725, p. 425.

1 Roim, 29 de Julio de 1809 y, en el mismo sentido. Bruselas, 4 de Julio de 1811, Dalloz, en la palabra *paternidad*, núm. 543, 1º y 2º.

2 Colmar, 21 de Mayo de 1813, Dalloz, en la palabra *paternidad*, núm. 543, 3º.

3 Bastia, 17 de Agosto de 1829, Dalloz, en la palabra *paternidad*, número 596.

En casos casi auténticos, las actas rechazan ó admiten el reconocimiento, según el favor que los hechos parezcan merecer. El padre natural se compromete á pagar una cierta suma á la madre para ella y para su hijo. ¿Es esto un reconocimiento del hijo? Hay sentencias en pro y en contra (1). Prueba de que la jurisprudencia no resuelve conforme á principios ciertos.

El que provee á las necesidades de la madre y del hijo que ésta ha dado luz, cumple con los deberes que le impone la paternidad. ¿Si él reconoce estas obligaciones en acta auténtica, no es esto confesar la paternidad de donde aquellos derivan? ¿Esta confesión no es tan positiva como la que resulta del nombre del padre ó del hijo? ¿La ejecución de una obligación no es la mejor prueba de esta obligación? ¿Y si la obligación que al padre incumbe se halla establecida, no es esto el reconocimiento cierto de la paternidad? En la doctrina que profesamos, la negativa es evidente. Muy bien se puede proveer á las necesidades de un hijo sin pretender reconocerlo. En la opinión consagrada por la jurisprudencia, nada es cierto, todo depende de las circunstancias de la causa.

Las confesiones hechas en el nacimiento generalmente se ven con favor y á fe que con razón, supuesto que en tal momento es cuando la verdad ha de abrirse paso. Un individuo hace una declaración de nacimiento en la cual designa á la madre como su esposa legítima. Andando el tiempo se descubre que no ha habido matrimonio. ¿Esta declaración tiene valor, al menos, como reconocimiento de un hijo natural? La corte de Metz, ha fallado en tal sentido. En efecto; la confesión de la paternidad era cierta, á pesar de la irregularidad ó la mentira de que la hallaba viciada; esto es

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *paternidad*, núm. 544,

suficiente para que haya reconocimiento (1). ¿La declaración de preñez, hecha por la madre, equivale á un reconocimiento? Ciertamente es que no, cuando se ciñe uno al texto de la ley, porque la mujer que declara que está en cinta no manifiesta la voluntad de reconocer al hijo que va á dar á luz. Así lo ha fallado la corte de Agen (2). Otras cortes han fallado en sentido contrario, en casos en que la maternidad era cierta. El acta de nacimiento que había seguido á la declaración de preñez designaba á la madre, y la posesión de estado estaba de acuerdo. ¿Pero la certidumbre de filiación es suficiente para que haya reconocimiento? La cuestión ni siquiera puede plantearse. Por esto es que se ha tratado de dar otro motivo, jurídico en apariencia. La declaración de preñez, se dice, los cuidados no interrumpidos que la madre ha prodigado á su hijo prueban que por confesión propia se ha declarado su nombre en el acta de nacimiento; de donde se sigue que ésta implica reconocimiento (3). ¿Pero una confesión tácita es suficiente para que haya, sea reconocimiento directo, sea poder de reconocer? Nó; no queda, pues, más que el favor de las circunstancias para justificar estas sentencias.

56. Si conforme á la jurisprudencia el reconocimiento puede ser tácito, se necesita al menos que el hijo á quien se aplica se designe individualmente y de modo que no haya duda alguna sobre el hijo que el padre ó la madre ha querido reconocer. Este principio resulta de la naturaleza de las cosas. ¿Puede ser cuestión de un reconocimiento, cuando no se sabe quién es el hijo reconocido? ¿Más de qué sirven los principios si de ellos nos desviamos en la prác-

1 Metz, 8 de Agosto de 1855 (Dalloz, 1857, 2, 34).

2 Sentencia de 20 de Abril de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 186). Véase anteriormente, núm. 47, p. 76.

3 Orleans, 18 de Febrero de 1858 (Dalloz, 1858, 2, 113). Compárese Grenoble, 13 de Enero de 1840 (Dalloz, 1840, 2, 206).

tica conforme á los hechos y á las circunstancias? Un individuo instituye una renta en provecho de una mujer, agregando «porque ella había tenido dos hijos de los cuales él era autor, y porque estaba en cinta de un tercero.» La corte de Caen ha visto un reconocimiento en esta declaración (1). Esta ni siquiera manifiesta la voluntad del padre para reconocer á los hijos, está hecha únicamente en beneficio de la madre. Ahora bien, puede venirse en auxilio de la madre y otorgarle liberalidades sin que por esto se quiera dar nombre á los hijos. Por lo menos ¿estos hijos están designados individualmente? Nó, únicamente se sabe que son hijos de cierta mujer, pero no siendo ésta casada, sus hijos no tienen filiación; habría, pues, que comenzar por averiguar la maternidad antes de que pudiera admitirse la filiación paterna. La designación de los hijos reconocidos debe resultar del acta que los reconoce, no se puede buscarla fuera de dicha acta.

57. No carece de dificultades la aplicación de estos principios á la procuración dada para reconocer á un hijo. Según los términos del art. 36, la procuración debe ser especial. ¿Pero cuando es especial? La cuestión se ha presentado ante la corte de casación. Un capitán de navío á punto de emprender un viaje largo, otorga por escritura pública poder expreso para reconocer ante todos los oficiales del estado civil, como propio suyo, al hijo que durante su ausencia naciere de la persona indicada por él al mandatario. En consecuencia, éste declara al oficial del estado civil el nacimiento del hijo, designándolo como hijo natural del poderdante. Muere el padre. Atácase el reconocimiento por falta de especialidad de la procuración. La corte de Aix decide que la procuración es especial y que el reconocimien-

1 Sentencia de 8 de Diciembre de 1830, citada por Demolombe, t. 5º, p. 386, núm. 410.

to es válido. Es cierto, dice la corte, que el hijo no está indicado en la procuración ¿pero qué es lo que esto prueba? Que este nombre no está designado auténticamente; esto no prueba que el mandato para reconocer al hijo no es especial, que lo es por la declaración confidencial que el poderdante ha hecho del nombre de la madre (1). Intentado el recurso de casación, la sentencia es casada (2). Nosotros creemos que la decisión de la corte suprema consagra los verdaderos principios. La procuración debe ser á la vez especial y auténtica. Debe ser auténtica como garantía de libertad en el que quiere reconocer, y de sinceridad del reconocimiento para el cual da su poder. Es, pues, necesario que el poder escriturado indique al hijo; esto es un elemento substancial del reconocimiento, y por consiguiente, del mandato. Si el hijo no ha nacido todavía, el único medio de designarlo es indicar á la madre. ¿Puede comprenderse el reconocimiento de un hijo concebido, sin indicación de la madre? Pues bién, no es indicarla cuando se la designa realmente ó por medio de un escrito privado; de ello resultaría, en efecto, que uno de los elementos esenciales del reconocimiento no sería auténtico. Lo que es cierto del reconocimiento lo es también de la procuración otorgada para reconocer la designación confidencial de la madre fuera de la procuración sería insuficiente; el mandato no sería ni especial ni auténtico, y por lo tanto, el reconocimiento sería nulo.

1 Aix, 30 de Mayo de 1866 (Dalloz, 1866, 2, 201). Véase, *ibid.*, una consulta de Murlon en este sentido.

2 Sentencia de casación, de 12 de Febrero de 1863, y una consulta de Demolombe en este sentido (Dalloz, 1863, 1, 60).